



**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las diecisiete horas con ocho minutos del día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, **Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente)**; Mtra. María de Lourdes De la Loza González, **Titular de la Unidad de Investigación (Vocal)**; Lic. José David Hernández Ortiz, **Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal)**; Mtro. Arturo Juárez Montiel, **Director General de Administración y Finanzas (Vocal)**; y la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, **Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva)**; con la finalidad de llevar a cabo la SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO, bajo el siguiente:-----

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Revisión y aprobación, en su caso, del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, relativa al Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados, ambos de la Auditoría número AI/PADRÓN\_04/2023. Punto solicitado por el Órgano Interno de Control para el debido cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

**I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

**II. REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.** En cumplimiento al punto número dos, la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia, procede a leer el orden del día. Posteriormente, somete a la consideración de los asistentes si se encuentran de acuerdo con el punto propuesto. Acto seguido, manifiestan por unanimidad de votos, la aprobación en términos de su presentación. -----



III.- ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, RELATIVA AL INFORME DE SOLVENTACIÓN E INFORME EJECUTIVO DE RESULTADOS, AMBOS DE LA AUDITORÍA NÚMERO AI/PADRÓN\_04/2023. PUNTO SOLICITADO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

1.- Mediante oficio número *ORFIS-OF-UT-058-04-2024*, la Unidad de Transparencia evocó al Órgano Interno de Control, el deber de publicar durante el mes que se cursa, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la información correspondiente a las obligaciones comunes y específicas aplicables a esa área administrativa, relativas al primer trimestre del ejercicio 2024.

2.- A través del oficio *OIC/0280/04/2024*, el Titular del Órgano Interno de Control, en la parte medular, manifestó lo siguiente:

... es dable señalar que, la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control, adscrita a este Órgano Interno de Control, advierte que la información que servirá como base para la publicación del formato a que hace referencia la fracción XXIV del artículo 15 de la antes citada Ley 875, se encuentra contenido en los documentos denominados "Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados, ambos de la Auditoría número AI/PADRÓN\_04/2023" por lo cual se solicita se someta a consideración del Comité, la reserva de dicha información..

Para lo anterior, se remite una PRUEBA DE DAÑO ... precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

...

3.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

1.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



2.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en la ley, y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

3.- Que el artículo 60 fracción III de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia local, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

4.- Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentra el relativo a que la información que afecte los derechos del debido proceso; hipótesis contenida en la fracción VI de dicho artículo, respectivamente. --

5.- Lo anterior se robustece con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III, Octavo y Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevé que podrá considerarse como información reservada, aquélla que de divulgarse afecte el debido proceso. -----

6.- Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información en modalidad Reservada Total, relativa al Informe Ejecutivo de Resultados e Informe de Solventación, ambos de la Auditoría número AI/PADRÓN\_04/2023, emitido por la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control del Órgano Interno de Control, con base en la siguiente. -----

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 103, 106 fracción III y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Octavo y Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas <sup>2</sup> , y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
La necesidad de la clasificación de la información en modalidad reservada de todo lo contenido en los Informes de Solventación y Ejecutivo de Resultados, relacionados con la Auditoría número AI/PADRÓN_04/2023, efectuada a la Secretaría Técnica del ORFIS, que se somete a consideración del Comité, deriva de que la fracción XXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se trata de "El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan", considera incluir para su publicación, diversa información sobre datos específicos sobre el resultado y análisis de las aclaraciones de la citada auditoría.

<sup>2</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

No obstante, con base en lo establecido en el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 25; la notificación de los informes de Solventación de la Auditoría número AI/PADRÓN\_04/2023 y el Informe Ejecutivo de Resultados del mismo número de Auditoría, fue realizada, dando vista a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, para que con base a sus atribuciones contenidas en el citado Reglamento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables en la materia, iniciara el proceso de investigación correspondiente.

Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la que regula la investigación de responsabilidades administrativas, otorgando diversas facultades a las autoridades investigadoras para conformar un expediente que contenga el material probatorio suficiente para poder acreditar que un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.

En el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, constan todos los documentos que la autoridad investigadora va agregando para después determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. Es importante señalar que cualquier material probatorio que se vaya agregando al expediente debe tener como finalidad llegar a la verdad acerca de si un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido

*“...que, si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por el contrario, la Corte ha precisado que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos”. En ese sentido, la investigación debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y debe comprender la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”*

De ese modo, la autoridad investigadora primero debe crear el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa de manera completa, seria e imparcial, para después determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa.

Es preciso señalar que la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora, debe atender los principios que rigen la investigación de responsabilidades administrativas y que se encuentran descritos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; a su vez es responsable de los criterios de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como del resguardo del expediente en su conjunto.

Una vez concluida la investigación, la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación estará en condiciones de emitir un Acuerdo de Conclusión y Archivo o un informe de presunta responsabilidad administrativa (en adelante IPRA) ya que así lo prevé el artículo 100 de la citada ley general. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha establecido que *“la investigación [...] debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores de [una falta administrativa], para su posterior juzgamiento y sanción”*

Por tanto, a la autoridad investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si está en condiciones de formular el IPRA o concluye la investigación enviando el expediente al archivo; sin que los servidores públicos responsables sean señalados por actos que aún no fuesen definidos como faltas administrativas, es por ello que, en este caso, se actualiza la imposibilidad de hacer pública la información que forma parte del Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados de la Auditoría número AI/PADRÓN\_04/2023, realizada por el Órgano Interno de Control, a la Secretaría Técnica, que con antelación ya se ha citado, pues de hacerlo se contravendrían los principios y criterios arriba mencionados, perjudicando a su vez los derechos humanos de los servidores públicos investigados, así como de los particulares sujetos a investigación (si es el caso); además de dar a conocer información que podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que erróneamente podrían atribuírseles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, a pesar de que la investigación no ha terminado.

### PRUEBA DE DAÑO

#### RIESGO REAL

Debido a que el análisis, de los resultados de la auditoría ejecutada a la Secretaría Técnica que son vertidos en el Informe Ejecutivo de Resultados e Informe de Solventación, ambos de la Auditoría número AI/PADRÓN\_04/2023 ya notificados al área auditada y al haber dado vista a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, se encuentra en proceso; el publicar dentro de los formatos de transparencia ciertos datos, información o documentos de los mismos, podría comprometer su eficacia y vulnerar derechos humanos de los investigados. En este contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

A. De hacerse públicas las acciones, solventaciones y resultados finales notificados por la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control del Órgano Interno de Control, derivados de la ejecución de la auditoría número AI/PADRÓN\_04/2023, a la Secretaría Técnica del ORFIS, sería susceptible de exponerse en medios de comunicación donde podrían formularse notas o comunicados tendenciosos, generando opiniones negativas para los servidores públicos involucrados en la ejecución de la Auditoría, cuando el procedimiento para encuadrar, responsabilidades, si las hubiera, se encuentra en desarrollo.

B. El hacer público las acciones ejercidas por el Órgano Interno de Control, podría indicar quiénes están sujetos a la investigación de responsabilidades administrativas, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además, escenarios que entorpezcan las labores de la autoridad investigadora, ya sea que precisamente los investigados cambien de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.

En ese contexto, también resulta fundamental destacar que dentro de los principios que toda autoridad investigadora debe observar en el curso de cualquier investigación se tiene, como se señaló *ut supra*, el de respeto a los derechos humanos que abarca el derecho al debido proceso de todas las personas sujetas a investigación, reconocido implícitamente en la Constitución federal (artículo 14), así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), con todas sus garantías, es aplicable plenamente en los procedimientos disciplinarios.

En el paradigmático caso "Baena Ricardo vs. Panamá", la Corte IDH, señaló que *"no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso"*.

Asimismo, precisó:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino [al] conjunto de requisitos que deben

observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En el mismo sentido se ha manifestado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el derecho fundamental de debido proceso, tiene como principal finalidad que, en el procedimiento administrativo, las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria.

Es así que, de publicitarse la multicitada información, se violentaría ese derecho fundamental que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de cualquier persona. Sirve también de apoyo a lo anterior el siguiente criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época X, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, el cual señala:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que

su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es de significarse que al revelar tanto la información como la documentación contenida en los Informes de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados correspondientes a la auditoría previamente mencionada, se podría inferir quiénes están sujetos a investigación, el cual, como otro derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir si con la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, es como se determinan y explican dos riesgos reales si se publica información y documentación de dichos informes ya notificados al área auditada, dando vista a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, para lo procedente en la materia, por lo que reservar la información es salvaguardar los derechos humanos reconocidos por fuentes nacionales e internacionales.

#### RIESGO DEMOSTRABLE

Ahora bien, de darse a conocer la información y documentación que hemos mencionado en diversos párrafos, se estaría en riesgo inminente de que la misma sea utilizada para difundir procedimientos que aún no han quedado firmes y podría provocar que las estrategias de investigación (y más adelante las procesales) que en su caso pudieran derivarse, fueran anticipadas por la o las personas investigadas, quienes podrían implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran entorpecer la investigación en sí misma.

#### RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de la información y documentación que servirá de base (Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados), en este caso para el llenado del formato que ampara la fracción XXIV del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, podría alterar los resultados de las diligencias de investigación, poniendo a disposición del público en general datos sensibles y específicos que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de las personas investigadas, colocándose de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control y la de Quejas, Denuncias e Investigación, informando al público en general acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, dificultando así el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

Revelar la información que nos ocupa, implicaría evidenciar si los servidores públicos del ORFIS, son sujetos de investigación, lo que incide en la correcta conducción de las mismas, pues podrían sustraerse de la acción de la justicia, al percatarse de que se están haciendo públicas las acciones de investigación, corriéndose así el riesgo, en caso de resultar responsables, de que no comparezcan a una citación, se fuguen de los establecimientos o lugar donde se encuentren sus oficinas o se ausenten de su domicilio sin aviso y haga imposible su localización.

#### PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, tiene dos fuentes primordiales:

los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, si bien el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la carta magna, en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el diverso 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, el artículo 8° constitucional también establece el derecho de petición, el cual obliga a las autoridades del país a responder por escrito toda petición; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados no solamente a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental de las personas.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la carta federal, con la supracitada reforma de dos mil once, entre otras cosas, amplió el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas, incluyendo aquellos que se encuentran en los tratados internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el **debido proceso** es un derecho humano, el cual toda autoridad del país debe garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, como ya se ha expuesto en líneas atrás.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de nuestra Constitución, deriva implícitamente el **principio de presunción de inocencia**, el cual se contiene de modo expreso en los diversos arábigos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia.

Es así que, el **principio de presunción de inocencia** se convierte en uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico y que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; a su vez, también es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, el **principio de presunción de inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan tanto la clasificación como establecen las disposiciones de clasificación y desclasificación de la información; en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos





obligados es de acceso público, la que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada.

De igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la clasificación, esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en este caso se actualizan los supuestos de los artículos 113, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones IV, V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos que establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, estamos en presencia de un proceso de investigación de hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas, y que atendiendo a la propia y especial naturaleza del propio asunto, encontrándose la autoridad obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente IPRA y se turnará a la autoridad substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y así salvaguardar el derecho humano al debido proceso.

En conclusión, la información con la que actualmente cuenta la autoridad investigadora y la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control está sujeta a análisis, y no es concluyente ya que no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose los supuestos legales previamente explicados que impiden su difusión.

En ese orden de ideas, y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información contenida en el Informe de Solventación y el Informe Ejecutivo de Resultados de la Auditoría número AI/PADRÓN\_04/2023, realizada a la Secretaría Técnica del ORFIS y que resulta la base para el llenado de la fracción XXIV del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es mayor al que en su caso pudiera presentarse al no publicarla, por lo que la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control, considera que dicha información debe clasificarse como **reservada hasta por dos años**.

<b>FUENTE DE INFORMACIÓN</b>
Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control, adscrita al Órgano Interno de Control.
<b>PERIODO</b>
Dos años.
<b>INFORMACIÓN QUE ABARCA</b>
Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados, ambos de la Auditoría número AI/PADRÓN_04/2023.



**RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN**  
Titular de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control, adscrita al Órgano Interno de Control.

7.- En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en Modalidad Reservada señalada con antelación.

**RESULTANDO**

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

**ACUERDO CT-16-04-2024/CIR/03**

**PRIMERO.** - Se aprueba la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente al Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados, ambos de la Auditoría número AI/PADRÓN\_04/2023.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva que informe del presente Acuerdo al Titular del Órgano Interno de Control.

**TERCERO.** - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la página de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

**IV. CIERRE DE LA SESIÓN.** No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las dieciocho horas con del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.

**PRESIDENTE**

DR. TOMÁS ANTONIO BUSTOS  
MENDOZA  
Auditor Especial de Fiscalización a  
Cuentas Públicas

**SECRETARIA EJECUTIVA**

MTRA. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia

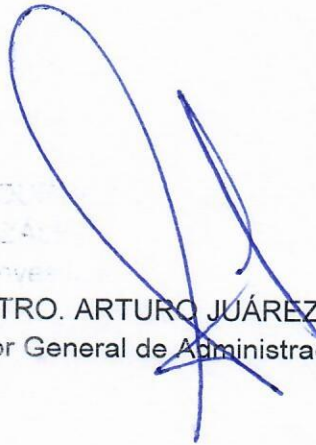
**VOCALES**



MTRA. MARÍA DE LOURDES  
DE LA LOZA GONZÁLEZ  
Titular de la Unidad de Investigación



LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ  
Director General de Asuntos Jurídicos



MTRO. ARTURO JUÁREZ MONTIEL  
Director General de Administración y Finanzas

LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, CELEBRADA EN FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

